



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102711 00** formulada por **MARLENY EMELINA RODRÍGUEZ** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**RAIMUNDO EULISES MORALES PINEDA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
1999- 125855-01**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 11 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES**

**ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	:	MARLENY EMELINA RODRIGUEZ
<b>ACCIONADO</b>	:	JUZGADO 01° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 000 2021 02711 00
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>NIEGA</b>
<b>SALA DE DECISIÓN</b>	:	Quince (15) de diciembre de 2021
<b>FECHA</b>	:	Quince (15°) de diciembre de 2021

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos Fácticos**

1. La ciudadana Marleny Emelina Rodríguez en nombre propio promovió acción de tutela contra el Juzgado 01° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, reclamando la protección especial constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad; para cuyo restablecimiento solicitó: **i)** se ordene al juzgado accionado suspender la diligencia de remate de los bienes inmuebles y **ii)** Se ordene al juzgado garantizar a la opositora el acceso a la justicia, al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a conservar la posesión y garantizarle todos sus derechos dentro de la oposición por posesión material planteada al interior del despacho comisorio.

2. Como fundamento total de sus pretensiones adujo que, en el Juzgado 6 Civil del Circuito, se adelantó proceso ejecutivo promovido por Bancafé en contra de la firma constructora BIENES LTDA, juicio en el cual se libró orden de pago el 31 de mayo de 1999 y se decretó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Informó que, para cumplir con el secuestro de los bienes inmuebles el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO profirió el DESPACHO COMISORIO 030 que le correspondió a LA INSPECCION DE POLICIA localidad de Engativá, despacho que, dio inicio a la diligencia el 25 de julio de 2000, en la que se hicieron presentes el señor ROSENDO ANGULO GALEANO, en su calidad de auxiliar de la justicia, adicionalmente actuaron algunas personas en calidad de opositores a la diligencia por ser poseedores materiales de bienes inmuebles objeto de la medida, quienes solicitaron testimonios e incorporaron pruebas documentales. Diligencia que fue suspendida y se advirtió que sería fijada fecha mediante auto y notificada a las partes.

Refirió que, en varias oportunidades se realizó la continuación de la diligencia y en una de ellas, esto es, el 25 de febrero de 2004, en su calidad de opositora del apartamento 301 del interior 1, le otorgó poder a su apoderado, quien solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado en la práctica de la diligencia de secuestro, por cuanto se había incurrido en irregularidades y allí se recibieron pruebas, testimonios, se escuchó a la abogada demandante y se suspendió para resolver dicha nulidad en fecha posterior.

Informó que el 22 de octubre de 2004, la inspección de policía declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del despacho comisorio 030, decisión que fue notificada en estrados sin que se interpusiera ningún recurso y quedando a la espera hasta el día de hoy a que se fijara nueva fecha para continuar con el cumplimiento del comisorio, por lo que no existe constancia ni acta que certifique la continuación y la correspondiente culminación, el cierre o finalización de la comisión para dar inicio a los correspondientes incidentes de desembargo y levantamiento del secuestro.

Siendo trasladado el proceso al Juzgado accionado, el despacho comisorio desaparece con todos su anexos, por lo que es reconstruido con

algunas copias que reposan en el expediente, sin que dentro de ellas estén las correspondientes a la nulidad decretada y menos el acta en donde conste que la diligencia de secuestro finalizó, situación que en varias oportunidades el apoderado judicial colocó de presente ante el accionado, siendo negadas tales solicitudes, por lo que su intervención en calidad de opositores no ha ocurrido, pues la misma se realizaría en la diligencia de secuestro y esta no se ha realizado; alega que no se le ha resuelto la oposición planteada, no se ha declarado legalmente secuestrado el bien, no ha finalizado ni cerrado la diligencia.

Finalmente adujo, que la célula judicial accionada, ha violentando su derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a acceder a la justicia, dado que decidió incorporar el despacho comisorio reconstruido y con él ha fijado fecha para el próximo 16 de diciembre del 2021 para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles, en contravía de lo reglado en el artículo 596 numeral 2, que remite al artículo 309 del CGP y que para la época era el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

## **1.2. Trámite adelantado**

Avocado el conocimiento de la acción constitucional por parte de esta Corporación, se admitió a trámite mediante auto del 06 de diciembre de 2021, ordenando la notificación del juzgado accionado y la vinculación de la Inspección Decima C de Policía de la Localidad de Engativá, para que se pronunciara de manera clara y precisa frente a los hechos y pretensiones base de la acción.

Dentro de la oportunidad, el titular del Juzgado 01° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias adujo que, en decisión del 14 de septiembre corregida el 28 de septiembre hogaño, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles objeto de garantía, para el día 16 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., sin que de manera posterior obre solicitud o inconformidad de la accionante frente a las decisiones adoptadas.

El Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, se opuso a las pretensiones de la tutela y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, en tanto que su participación dentro de esa situación se traslada a 20 años atrás, por tanto, no le es posible atender a lo solicitado toda vez que por disposiciones de normas archivísticas, no se deja copia de toda actuación que se surta en las inspecciones de policía, ya que ésta se adelanta en un solo expediente (original) como aconteció en su momento.

Agregó que, era costumbre remitir tales comisiones ya diligenciadas y/o por falta de impulso de la parte interesada, a su despacho de origen.

### **3. CONSIDERACIONES**

Por averiguado se tiene que la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales es necesario acreditar, en primer lugar, los siguientes requisitos:

a). Que los medios –ordinarios o extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, las medidas para corregirlo urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.

b). Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible.

c). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

En el caso concreto, corresponde a esta Sala determinar si las actuaciones surtidas por el despacho enjuiciado han sido vulneratorias de las garantías fundamentales aludidas por la promotora constitucional.

De las piezas digitales allegadas por el ente encartado, se advierte que en el Juzgado 6 Civil del Circuito, se adelantó proceso ejecutivo hipotecario, promovido por BANCAFE en contra de Bienes Limitada Asesores Inmobiliarios, Eva Isbelia Méndez Sanabria y Jairo Bautista Herrera, juicio radicado bajo el número 1999-12585.

Obra en la foliatura, auto del 31 de mayo de 1999, mediante el cual se libró la orden de apremio y se decretó el embargo y secuestro de los -inmuebles objeto de garantía, los cuales se encuentran ubicados en la Diagonal N° 77-80 y que se detallan a continuación:

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>FOLIO DE MATRÍCULA</b>
Garaje 2	50C-1422187
Garaje3	50C-1422188
Garaje 6	50C-1422191
Garaje 9	50C-1422194
Deposito 1	50C-1422199
Deposito 3	50C-1422201
Deposito 5	50C-1422203
Deposito 7	50C-1422205
Apartamento 101 interior 1	50C-1422207
Apartamento 202 Interior 1	50C-1422210
Apartamento 301 interior 1	50C-1422211
Apartamento 102 interior 2	50C-1422215
Apartamento 201 interior 2	50C-1422216
Apartamento 201 interior 3	50C-1422222
Apartamento 101 interior 3	50C-1422221

Conforme a la medida cautelar decretada, se libró el despacho comisorio 030, cuyo conocimiento le correspondió a la Inspección decima C Distrital de Policía, despacho comisorio que según dan cuenta los cartulares, no reposa en el plenario, pues conforme a las actuaciones desplegadas dentro del juicio ejecutivo, a solicitud de parte, se efectuó la reconstrucción de tales diligencias, conforme lo dispone el artículo 126 del CG.P., en audiencia

adelantada el 22 de junio de 2017, a la cual asistieron los apoderados de la parte demandante y el apoderado del demandado William Leguizamón Gil.

En la mentada audiencia se resolvió: *“Declarar reconstruido el comisorio N° 030 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el estado en que quedo, esto es, con el perfeccionamiento de la aprehensión de algunos de los inmuebles, y con la iniciación de la diligencia de secuestro frente a otros, en los que se formularon oposiciones a terceros que deberán ser tramitadas y resueltas”*, decisión esta que no fue censurada.

Es así como, las piezas procesales con las que fue reconstruido el despacho comisorio, dan cuenta que, el 25 de julio de 2.000 se dio inicio a la diligencia de secuestro comisionada, la cual fue atendida por el señor Jairo Bautista, quien permitió el acceso al conjunto y manifestó ser el propietario del apartamento 302 bloque 1 y del garaje número 2; así mismo, de la copia de tal diligencia se observa, que al encontrarse el apartamento 301 del bloque 1 desocupado, se procedió a su allanamiento, al igual que el apartamento 101 del interior 1, procediendo el despacho a identificar y alinderar los respectivos inmuebles, presentándose oposición frente a otros inmuebles objeto de la medida cautelar.

De manera posterior, el 29 de agosto de 2003, se dio continuidad a la diligencia, procediendo el despacho a declarar legalmente secuestrado *“el apartamento 101 interior 1”, **“apartamento 301 interior 1”**, “deposito N° 1”, “deposito 5”, “garaje N° 2” y “garaje N°9”*.

Se observa que mediante apoderado judicial de la accionante y de la señora Atilia del Carmen Leguizamón Gil, en calidad de terceras opositoras, es escrito adiado del 14 de noviembre de 2017, propusieron incidente de reconstrucción complementaria del despacho comisorio N° 030 del Juzgado 6 Civil del Circuito iniciado por la Inspección 10 C de policía judicial, por cuanto, la diligencia de secuestro no ha concluido en tanto, no se han resuelto oposiciones oportunamente presentadas; además de señalar que dentro del mentado trámite se declaró la nulidad de todo lo actuado por parte de la inspección, sin que tal documental obre en el expediente.

A más de ello, pasado año y medio, esto es, el 10 de mayo de 2019, el procurador de la accionante reiteró la petición de librar un nuevo despacho comisorio o que se termine en legal forma el adelantado por la Inspección de Policía vinculada.

Peticiones estas, que fueron resueltas por el juzgado encartado, mediante providencias del 22 de mayo de 2019, mediante las cuales i) Se rechazó de plano la solicitud de nulidad, por cuanto se fundamentó en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P. y ii) Se rechazó la solicitud de incidente de reconstrucción complementaria del despacho comisorio por no estar expresamente autorizado por la Ley Procesal Civil vigente, determinaciones estas, que no fueron atacadas por los mecanismos ordinarios por parte del procurador judicial de la accionante.

Fue así como, ante la insistencia del procurador judicial del extremo demandante, previa la presentación de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles debidamente secuestrados y valuados, la célula judicial accionada, mediante auto del 14 de septiembre de 2021, efectuó control de legalidad y señaló fecha para la diligencia de remate de los inmuebles cuyas medidas de embargo y secuestro se encuentran acreditadas en el plenario, entre ellos, el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-1422211, que corresponde al apartamento 301 del interior 1, el cual es objeto de la presente queja constitucional.

Ante tal panorama, resulta palmario que las actuaciones desplegadas por la célula judicial accionada, no vulneran las garantías de la promotora constitucional, pues del acervo probatorio reconstruido, no se advierte que en las diligencias de secuestro adelantadas por el comisionado, haya presentado oposición en nombre propio o por conducto de apoderado, en tanto su intervención aparece en el juicio en el año 2017, fecha en la que por conducto de apoderado solicita la nulidad de lo actuado en su calidad de tercera opositora, es decir, diecisiete (17) años después de la diligencia de la cual se duele y cuya nulidad se deprecó, siendo resuelta la misma en auto que data del 22 de mayo de 2019, el cual decidió su rechazo, sin que se presentaran los recursos consagrados en el Código General del Proceso, coligiendo así, que la tutela como medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales, so pretexto

de una supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance los medios defensivos del curso normal del proceso, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar las herramientas de defensa judicial.

Y es que si bien, la gestora constitucional refiere que la diligencia de secuestro iniciada por el comisionado no ha fenecido, por encontrarse oposiciones pendientes por resolver y que en el misma se declaró la nulidad de lo actuado, lo cierto es que, el juzgado adelantó las gestiones pertinentes para la reconstrucción del despacho comisorio N° 030, conforme lo reglamenta el artículo 126 del C.G.P., adelantado la respectiva audiencia en la que solo intervinieron los apoderados de la parte demandante y demandada, siendo reconstruido el comisorio con las copias allegadas por las partes en la citada audiencia.

Con esas piezas reconstruidas, se puede observar que el inmueble del cual predica ser poseedora la accionante, no fue objeto de oposición alguna, por lo que, en diligencia del 29 de agosto de 2003, se declaró legalmente secuestrado y habiéndose presentado el avalúo catastral de tal bien, lo procedente era la fijación de fecha para llevar a cabo el remate, tal como acaeció en el *sub-lite*.

Colofón de lo anterior, aun cuando la precursora no comparta las premisas jurídicas planteadas en los autos emitidos por la célula judicial, ello no los convierte en caprichosos o antojadizos con la entidad suficiente para permitir el paso de la pretensión planteada, pues dichos pronunciamientos fueron emitidos con base en la normatividad que rige los procesos ejecutivos, sin que esta acción suprallegal pueda convertirse en una tercera instancia.

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

Téngase en cuenta que la sola discrepancia conceptual no puede ser la base para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo que se debe aplicar, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

De acuerdo con lo discurrido, se negará el amparo deprecado por Marleny Emelina Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por Marleny Emelina Rodríguez., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta determinación a la accionante, al Juzgado accionado y a los vinculados.

**TERCERO:** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 018 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d1fd09e3c9aec4c4e247c40601cb80902fcf1d0e311034645c1c303da5d87  
db**

Documento generado en 15/12/2021 10:08:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**